



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00084-00

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: CARMEN ELENA CARDOZO ARZUZA, KELLY PATRICIA ROCHA ARZUZA, DIANA YANETH LECHUGA ARZUZA, DUBYS ESTHER ARZUZA BARROS, EDINSON ARZUZA AVILA, ROBINSON ARZUZA AVILA, TERESA DEL CARMEN ARZUZA AVILA.

DEMANDADO: ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA

Revisada la presente demanda observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por el código general del proceso, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se aportó Registro Civil de Nacimiento de las demandantes KELLY LECHUGA ARZUZA Y DUBYS ESTHER ARZUZA AVILA.
2. No se aportó Registro Civil de Nacimiento del demandado ROBINSON BOLAÑO ARZUZA.
3. No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el Art. 206 del C. G. del P. cuando se pretende el reconocimiento de frutos y el pago de indemnizaciones.
4. No se allegó el avalúo catastral del bien sobre el que se solicita la medida cautelar, a fin de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P
5. No se acreditó la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del señor ROBINSON BOLAÑO ARZUZA, parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto. (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

1°. Inadmítase la presente demanda de Petición de Herencia teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 076

Fecha: 16 de mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762423acb7e89a02a51dc995e0a5bea3fdb4ba4a270958b5bf656f28a4a5d3fa

Documento generado en 13/05/2022 04:08:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**